

COMITÉ DE CONTACTO SOBRE DIRECTIVAS DE CUENTAS

DOCUMENTO

"Análisis de la conformidad entre las Normas Internacionales de Contabilidad y las Directivas comunitarias sobre cuentas"

Reproducción autorizada, salvo con fines comerciales, a condición de que se cite la fuente.

ÍNDICE

Apartados

PREFACIO

| | | |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| A) | INTRODUCCIÓN | 1 - 3 |
| B) | OBJETIVO Y ALCANCE DEL ANÁLISIS | 4 - 7 |
| C) | ESTRUCTURA DEL DOCUMENTO | 8 - 11 |
| D) | DISPOSICIONES DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD QUE PLANTEAN PROBLEMAS DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTIVAS SOBRE CUENTAS | 12 - 14 |
| E) | CUESTIONES QUE PODRÍAN PLANTEAR PROBLEMAS DE COMPATIBILIDAD ENTRE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD Y LAS OPCIONES CONCEDIDAS A LOS ESTADOS MIEMBROS POR LAS DIRECTIVAS SOBRE CUENTAS | 15 - 21 |
| F) | OPCIONES DISPONIBLES EN VIRTUD DE LAS DIRECTIVAS SOBRE CUENTAS QUE NO PUEDEN SER APLICADAS POR LAS EMPRESAS QUE DESEEN CUMPLIR LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD | 22 - 29 |
| G) | OTRAS CUESTIONES | 30 - 42 |

PREFACIO

El presente documento, en el que se efectúa un análisis de la conformidad entre las Normas Internacionales de Contabilidad y las Directivas comunitarias sobre cuentas, ha sido elaborado por el Comité de Contacto sobre Directivas Contables (Comité de Contacto)

El Comité de Contacto es un órgano consultivo formado por representantes de los Estados miembros y representantes de la Comisión, creado por esta última para responder a la exigencia contenida en el artículo 52 de la Directiva 78/660/CEE (Cuarta Directiva). Sus funciones son las siguientes:

- facilitar una aplicación armonizada de las Directivas sobre cuentas mediante una concertación regular relativa en especial a los problemas concretos de su aplicación;
- aconsejar a la Comisión, si fuera necesario, sobre los complementos o enmiendas a las Directivas sobre cuentas.

La Comisión publicó en 1990 una selección de los dictámenes más importantes emitidos por el Comité de Contacto respecto a la aplicación de dichas Directivas en los Estados miembros.¹

El presente documento es el resultado del trabajo realizado en el marco de la nueva estrategia sobre Contabilidad adoptada por la Comisión en noviembre de 1995. El objeto del documento es analizar el grado de conformidad que existe entre las Normas Internacionales de Contabilidad y las Directivas comunitarias sobre cuentas, para proporcionar la base a partir de la que cada Estado miembro decidirá si sus empresas pueden aplicar o no las NIC cuando lo deseen y, en caso afirmativo, en qué medida.

¹ Véase: "The accounting harmonisation in the European Communities: problems of applying the 4th Directive on the annual accounts of limited companies". Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas. Luxemburgo, 1990, 34 págs.

A) INTRODUCCIÓN

1. En noviembre de 1995, la Comisión Europea (CE) adoptó un nuevo enfoque respecto a la armonización contable. En su Comunicación "Armonización contable: una nueva estrategia de cara a la armonización internacional"², la Comisión subraya la necesidad de que la Unión emprenda acciones inmediatas para ofrecer a quienes utilizan y a quienes elaboran las cuentas una señal inequívoca de que las empresas que pretendan cotizar en Estados Unidos y otros mercados mundiales podrán seguir actuando en el marco contable de la UE. Asimismo, la Comisión hace hincapié en la necesidad de que la Unión consolide su compromiso y su contribución al proceso internacional de elaboración de normas, que constituye la solución más rápida y eficiente a los problemas de las empresas que operan a escala mundial.

La CE es consciente de que las cuentas elaboradas por las empresas transnacionales europeas de acuerdo con sus respectivas legislaciones nacionales y basadas en las Directivas sobre cuentas³ no cumplen las diversas normas establecidas en los mercados internacionales de capital de otros lugares del mundo. Por tanto, estas empresas están obligadas a preparar dos conjuntos de cuentas, uno conforme a las Directivas sobre cuentas y otro exigido por dichos mercados. Esta situación no es satisfactoria; resulta costosa y la presentación de datos distintos en entornos distintos crea confusión entre los inversores y entre el público en general.

A escala internacional, la armonización contable se encuentra en una fase avanzada y se basa en las normas publicadas por la Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad (IASC). En julio de 1995, la IASC llegó a un acuerdo con la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO) sobre la adopción de un programa de trabajo conjunto dedicado a elaborar plazo de un núcleo de Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) que deben aplicar las empresas que desean la cotización multinacional de sus valores.

2. El presente trabajo se ha llevado a cabo en este contexto. Si los Estados miembros deben permitir que sus grandes empresas elaboren sus cuentas consolidadas en función de las NIC, es fundamental que estas normas no entren en conflicto con las Directivas sobre cuentas. Por tanto, se decidió que, como primer paso, el Comité de Contacto sobre Directivas Contables (Comité de Contacto) analizase la conformidad de las NIC vigentes con las citadas Directivas. La tarea desarrollada por el Comité de Contacto constituye la base a partir de la que cada Estado miembro decidirá si sus empresas pueden aplicar o no las NIC cuando lo deseen y, en caso afirmativo, en qué medida.

² COM 95 (508) final, de 14 de noviembre de 1995

³ A efectos del presente documento, las Directivas sobre cuentas son:

-) Cuarta Directiva del Consejo 78/660/CEE, de 25 de julio de 1987, relativa a las cuentas anuales de determinados tipos de sociedad (DO L 22 de 14.8.1978, p.11-13)

-) Séptima Directiva del Consejo 83/349/CEE, de 13 de junio de 1983, relativa a las cuentas consolidadas (DO L 193, de 18.7.1983, pp.1-17)

-) Directiva del Consejo 86/635/CEE, de 8 de diciembre de 1986, sobre las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras (DO L 372, de 31.12.1986, p. 1-17)

En el presente documento se refieren los resultados del análisis, centrado en el marco de la IASC y en todas las NIC publicadas hasta el 31 de diciembre de 1995, con la única excepción de la NIC-32 "Instrumentos financieros: divulgación y presentación" (objeto actualmente de estudio en el seno del Grupo de trabajo conjunto sobre contabilidad y divulgación de instrumentos financieros, compuesto por representantes del Comité de Contacto y del Comité Consultivo Bancario). No se hace referencia a las NIC 7, 10, 14, 15, 18, 19, 20, 24, 26 y 29 porque un análisis preliminar puso de manifiesto que las cuestiones abordadas en estas normas no se tratan específicamente en las Directivas sobre cuentas y no plantean problemas de especial importancia respecto a los principios generales incorporados en estas Directivas. Además, no se analizan las NIC 1, 4, 5, 12 y 13, ya que están sometidas a revisión. El Comité de Contacto considerará en próximos documentos la compatibilidad de estas normas revisadas y de otras que sean publicadas o modificadas posteriormente. El Comité de Contacto no ha analizado todavía la compatibilidad entre las NIC y la Directiva sobre Cuentas de las Empresas de Seguros⁴ ya que actualmente no existen NIC que se refieran específicamente a la información financiera de las empresas de seguros.

El Comité de Contacto es consciente de la complejidad de los documentos divulgativos exigidos en virtud de las NIC son muy superiores a los previstos en las Directivas sobre cuentas y que, por tanto, pueden generar cargas adicionales para las empresas. No obstante, el Comité de Contacto también es consciente de que probablemente las empresas que apliquen las NIC ya presentan una información financiera que supera los requisitos mínimos dispuestos en las Directivas sobre cuentas.

3. El trabajo llevado a cabo por el Comité de Contacto constituye únicamente un primer paso. Las empresas europeas no están sometidas directamente a las disposiciones de las Directivas sobre cuentas, sino a las respectivas legislaciones nacionales que las incorporan y a las normas de contabilidad de cada Estado. Las autoridades nacionales y las organizaciones responsables de determinar las normas contables en cada Estado miembro deben tener en cuenta el contenido del presente documento y, en la medida de lo posible, realizar un análisis semejante de las normas nacionales establecidas en el contexto de la aplicación de las Directivas sobre cuentas y de otras normas adoptadas a esa misma escala que no están directamente vinculadas con las disposiciones de dichas Directivas.

⁴ Directiva del Consejo 91/674/CEE de 19 de diciembre de 1991 sobre cuentas anuales y cuentas consolidadas de las empresas de seguros (DO L 374 de 31.12.1991, p. 7-31)

B) OBJETIVO Y ALCANCE DEL ANÁLISIS

4. El análisis realizado en el presente documento se refiere exclusivamente a la relación entre las NIC y las Directivas sobre cuentas. La competencia del Comité de Contacto se limita a cuestiones relativas a la legislaciones contables europeas y el Comité de Contacto como tal no puede emitir ningún dictamen respecto a la relación entre las NIC y otras normas (en concreto, las contenidas en las legislaciones nacionales y las normas nacionales de contabilidad) que no se basen en las Directivas sobre cuentas.
5. El presente documento se propone analizar si existen conflictos entre las NIC y las Directivas sobre cuentas, qué importancia tienen, y si deben resolverse de forma que las empresas europeas que deseen aplicar las primeras en sus cuentas consolidadas puedan hacerlo sin contravenir la legislación europea. No obstante, como ya se ha indicado, la utilización de las NIC en un entorno nacional puede exigir la modificación de la legislación o las normas de contabilidad vigentes a esa escala. El análisis indica aquellas áreas en que, debido a las opciones que conceden las Directivas sobre cuentas, es más probable que se precisen modificaciones.
6. La compatibilidad de las NIC con las Directivas sobre cuentas puede analizarse de diversas formas.

Un enfoque consistiría en comparar sistemáticamente los dos sistemas contables (NIC y Directivas sobre cuentas) y señalar las diferencias existentes. No obstante, esta opción se descartó debido a las significativas diferencias que existen entre la manera de enfocar la contabilidad en las Directivas sobre cuentas y en las NIC.

- En las Directivas sobre cuentas se consideran principios generales y no se trata de regular todas sus posibles aplicaciones prácticas, aunque esta circunstancia no impide que en ocasiones se ofrezcan orientaciones muy detalladas (por ejemplo, mediante la imposición de formatos de presentación normalizados). Por otra parte, las NIC se refieren básicamente a cuestiones contables específicas para las que se establecen directrices muy concretas, pero no tienen en cuenta el marco jurídico en que estas normas deben aplicarse en la práctica.
- Las Directivas sobre cuentas se aplican a todas las empresas que disponen de una determinada estructura jurídica, mientras que las NIC se utilizan en la práctica fundamentalmente por empresas cotizadas en Bolsa.
- Las Directivas sobre cuentas forman parte del derecho de sociedades europeo y, por tanto, constituyen legislación de carácter obligatorio, mientras que las NIC son instrumentos de aplicación voluntaria sin vinculación específica con la legislación.
- Las Directivas sobre cuentas han sido elaboradas en un entorno en ocasiones fuertemente influido por cuestiones como la protección del acreedor, la distribución de los beneficios y la tributación. Habitualmente, la realización de las NIC no se ve afectada por tales preocupaciones, con lo

que se han creado normas abstractas carentes de un vínculo concreto con un marco nacional específico.

Estas diferencias tienen consecuencias prácticas importantes.

- a. Por ejemplo, el número y complejidad de las obligaciones de divulgación previstas en las NIC son, en general, significativamente superiores a los establecidos en las Directivas sobre cuentas. Esta circunstancia obedece a que en estas últimas se establecen unos requisitos básicos que permitan garantizar unos niveles mínimos de comparabilidad e información. El enfoque de las NIC es totalmente diferente, en cuanto que con ellas se pretende garantizar un tratamiento contable que ofrezca un máximo de orientación y uniformidad.
- b. Las normas relativas a la protección de los acreedores y la distribución del beneficio suelen diferir de un país a otro y, por tanto, no se tienen en cuenta específicamente en las NIC, a las que se pretende dar un carácter lo más internacional posible. Por el contrario, las Directivas sobre cuentas contienen disposiciones concretas en las que se abordan estas cuestiones. Por ejemplo, en los artículos 34 y 37 de la Cuarta Directiva se prohíbe la distribución de beneficios si el importe de las reservas disponibles a tal fin no supera la cantidad necesaria para cubrir la amortización residual de ciertos gastos capitalizados (gastos de constitución y gastos de investigación y desarrollo)⁵.

Del mismo modo, las correcciones por razones fiscales previstas en la letra d) del apartado 1 del artículo 35 y en la letra e) del apartado 1 del artículo 39 de la Cuarta Directiva, que también permite el apartado 5 del artículo 29 de la Séptima Directiva, se prohíben en las NIC. En estos dos artículos se permite que los elementos de los activos inmovilizado y circulante sean objeto de ajustes de valor excepcionales únicamente a efectos fiscales, siempre que se indique en el anexo a las cuentas el importe de dichos ajustes y las razones para realizarlos. Las NIC no permiten tales ajustes de valor excepcionales, ya que se han elaborado para aplicarse en situaciones en las que la contabilidad no está influida por factores fiscales.

Por las razones mencionadas, una comparación sistemática entre las NIC y las Directivas sobre cuentas daría lugar a la observación de un elevado número de diferencias. No obstante, sólo una pequeña parte de esta información sería útil para el objetivo del análisis. Por tanto, el Comité de Contacto no ha efectuado un estudio detallado de estas cuestiones que, lógicamente, dependen de la naturaleza esencialmente desigual de los dos sistemas (Directivas sobre cuentas y NIC).

7. En consecuencia, el Comité de Contacto se ha ocupado del análisis de cuestiones concretas, teniendo en cuenta su importancia relativa y la relación con el entorno

⁵ El apartado 1 del artículo 37 de la Cuarta Directiva permite a los Estados miembros, en determinadas circunstancias, aplicar excepciones al apartado 1 del artículo 34 en lo que se refiere a los gastos de investigación y desarrollo.

específico en el que los dos sistemas (NIC y Directivas sobre cuentas) se aplican. Esta opción tiene varias consecuencias:

- a. Puesto que el presente documento atañe exclusivamente a la legislación contable europea, las soluciones propuestas se refieren únicamente a este marco específico y, por lo tanto, sólo serían aplicables a escala nacional teniendo en cuenta el entorno jurídico, económico y social en que podrían adoptarse. Dado que las Directivas sobre cuentas suelen permitir diversas soluciones, las opiniones expresadas aquí son consecuencia de esta amplia gama de posibilidades. Por el contrario, las normas nacionales son consecuencia de un enfoque específico y coherente, por lo que es posible que las conclusiones que se exponen en el presente documento no sean inmediatamente aplicables a escala nacional.
- b. Este trabajo se centra exclusivamente en las cuentas consolidadas. Dado que la Séptima Directiva se refiere a la Cuarta Directiva para los formatos y las normas de valoración, el presente documento también efectúa varias referencias a la Cuarta Directiva, aunque ello no significa que las conclusiones a que en el mismo se llega sean igualmente aplicables a las cuentas individuales.⁶ El hecho de que las observaciones efectuadas por el Comité de Contacto en el presente documento se refieran exclusivamente a la preparación de cuentas consolidadas es coherente con el objetivo del análisis, así como con las características de las NIC. De hecho, aunque éstas se aplican tanto en cuentas anuales como consolidadas, en la práctica su adopción obedece principalmente al intento de armonizar la regulación de las segundas, que constituyen la información contable más utilizada en los mercados financieros de todo el mundo.
- c. Sería erróneo establecer una comparación entre el contenido del presente documento y un trabajo semejante realizado por la IOSCO. Aunque el Comité de Contacto ha aprovechado la experiencia y el material suministrado por los miembros europeos del grupo de trabajo nº1 de esta organización, la disparidad esencial de los objetivos de los dos análisis da lugar necesariamente a resultados diferentes. El objetivo de la IOSCO es determinar las condiciones que deben satisfacer las NIC para ser reconocidas como las normas contables que garantizan una presentación uniforme de la información financiera en los mercados mundiales de capital. Obviamente, este fin difiere del definido en el apartado 5 del presente documento.

⁶ Sin embargo, los Estados miembros pueden decidir aplicar - cuando ello sea apropiado - las conclusiones del presente documento a las cuentas individuales.

C) ESTRUCTURA DEL DOCUMENTO

8. De acuerdo con su objetivo, en el presente documento se intentan abordar los problemas a los que se enfrentan las empresas europeas que, aunque cumplen la legislación europea, tratan asimismo de preparar sus cuentas consolidadas mediante la aplicación de las NIC. En este sentido, lo que realmente importa es determinar el grado de comparabilidad de estas normas con la legislación europea. Dado que, para las empresas transnacionales europeas, la aplicación de la legislación nacional derivada de las Directivas sobre cuentas es una "obligación", es mejor analizar las posibles incompatibilidades existentes entre las NIC y las Directivas sobre cuentas partiendo de éstas últimas. En consecuencia, deben analizarse los problemas que una empresa europea hipotética (que elabora sus cuentas de conformidad con las Directivas sobre cuentas) puede encontrar cuando también desea cumplir las NIC.
9. En el caso de que una empresa, además de satisfacer las disposiciones de la legislación europea, pretenda atenerse a las NIC, puede suponerse que:
- está dispuesta a aceptar todas las disposiciones adicionales impuestas por las NIC que sean compatibles con las Directivas sobre cuentas.
 - cuando las Directivas sobre cuentas brindan directamente o a través de los Estados miembros la posibilidad a las empresas de elegir entre dos tratamientos contables, la empresa en cuestión optará lógicamente por aquél que se ajuste a las NIC.

Algunos de estos casos se enumeran en la sección "Opciones disponibles en virtud de las Directivas sobre cuentas que no pueden ser aplicadas por las empresas que deseen cumplir las normas internacionales de contabilidad". Las empresas que realmente deseen aplicar las NIC no tendrán problemas para cumplir con estas disposiciones adicionales, ni dificultades al elegir la opción mencionada.

10. Teniendo en cuenta estos supuestos, los posibles conflictos entre las NIC y las Directivas sobre cuentas pueden reducirse a los siguientes:
- Casos en los que una disposición de las NIC no está permitida por las Directivas sobre cuentas o viceversa. Se clasifican bajo la denominación "Disposiciones de las normas internacionales de contabilidad que plantean problemas de conformidad con las Directivas sobre cuentas". En estos casos, las empresas europeas no podrían aplicar las disposiciones de las NIC pertinentes.
 - Casos en los que las directivas sobre cuentas concedan a los Estados miembros opciones no permitidas por las NIC. El Comité de Contacto ha clasificado estos casos como "Cuestiones que podrían plantear problemas de compatibilidad entre las normas internacionales de contabilidad y las opciones concedidas a los Estados miembros por las Directivas sobre cuentas", ya que la aparición del problema depende exclusivamente de la utilización por parte de un Estado miembro de una opción específica contemplada en las directivas sobre cuentas. En este caso, una empresa de

un Estado miembro que haya seleccionado una opción de las Directivas sobre cuentas incompatible con las disposiciones de las NIC no podrá cumplir éstas. En esta parte del documento se señalan áreas que deben ser objeto de especial atención para su análisis a escala nacional.

11. Por último, se dan ciertos casos en los que la diferente redacción utilizada en una Directivas sobre cuentas y en una NIC podría considerarse como posible fuente de conflicto. En los casos que se consideraron importantes, el documento argumenta que estas diferencias no deben considerarse conflictos. Estos casos se describen en la sección "Otras cuestiones".

D) DISPOSICIONES DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD QUE PLANTEAN PROBLEMAS DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTIVAS SOBRE CUENTAS

12. En ciertos casos, las disposiciones de las NIC no son compatibles con las de las Directivas sobre cuentas. Por tanto, existe un conflicto entre las NIC y la legislación europea.

NIC-22 - Combinaciones de empresas

13. En los párrafos 49, 50 y 51 de la NIC-22 se establece que un fondo de comercio negativo debe tratarse como beneficio diferido. En consecuencia, debe ser reconocido como resultado sobre una base sistemática a lo largo de un período no superior a cinco años, salvo que pueda justificarse un período de mayor duración, no superior a veinte años a partir de la fecha de adquisición. En el artículo 31 de la Séptima Directiva se determinan los casos específicos en los que un fondo de comercio negativo puede ser trasladado a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Las normas contenidas en la Séptima Directiva difieren de las previstas en la NIC-22 respecto a la misma cuestión y, por tanto, se plantea un conflicto.

No obstante, el Comité de Contacto cree que, en la práctica, este conflicto sólo dará lugar a diferencias importantes en casos excepcionales. En efecto, en la letra a) del artículo 31 de la Séptima Directiva se establece que el traslado a la cuenta de pérdidas y ganancias podrá llevarse a cabo en la medida en que se materialice la previsión de resultados desfavorables o de los gastos que éstos ocasionan. En condiciones normales, ello ocurrirá de forma gradual y en un período de tiempo limitado, por lo que el tratamiento contable derivado de la aplicación de la letra a) del artículo 31 de la Séptima Directiva tendrá en la práctica los mismos efectos que el reconocimiento "sistemático" como resultado prescrito en la NIC-22. Además, el término "sistemático" empleado en la NIC-22 no siempre se interpreta como amortización "gradual y lineal".

Dado que el artículo 31 no especifica cómo debe tratarse el fondo de comercio negativo, el Comité de Contacto sugiere que la Comisión, con ocasión de una modificación de la Séptima Directiva, proponga una nueva redacción del artículo

31 de forma que se clarifique el tratamiento contable que debe aplicarse al fondo de comercio negativo y lo ajuste al tratamiento que exige la NIC 22.

NIC-27 - Estados financieros consolidados y contabilización de las inversiones en filiales.⁷

14. En el apartado 1 del artículo 14 de la Séptima Directiva se establece que una empresa debe ser excluida de la consolidación cuando su inclusión resulte incompatible con la obligación de presentar una imagen fiel. Por el contrario, en la NIC-27 sólo se prevé la exclusión de la consolidación en los casos en que se pretende que el control sea temporal o cuando la filial opera bajo fuertes restricciones a largo plazo.

Por tanto, existe un conflicto sobre esta cuestión entre la Séptima Directiva y la NIC-27. No obstante, la exclusión obligatoria de la consolidación contemplada en el apartado 1 del artículo 14 de la Séptima Directiva no es probable que ocurra con frecuencia. De hecho, desde la adopción de ésta se ha tendido cada vez más a la inclusión de las filiales en las cuentas consolidadas, con independencia de las diferencias entre la naturaleza de su actividad y la de la empresa matriz. Actualmente, se considera en general que debe concederse preferencia a dicha inclusión, incluyendo la información pertinente segmentada en la memoria.

El Comité de Contacto considera que, a pesar de que existe conflicto entre la redacción del apartado 1 del artículo 14 de la Séptima Directiva y la de la NIC-27, la exigencia de excluir una filial de la consolidación en virtud de dicho apartado tiene actualmente una significación distinta a la buscada en el momento en que se redactó la Séptima Directiva. Por tanto, en opinión del Comité de Contacto, la redacción de la NIC-27, que no prevé la exclusión basada en la diferencia de actividades, refleja mejor la situación actual y sugiere que la Comisión, cuando proceda a modificar la Séptima Directiva, proponga una nueva redacción del artículo 14 más armonizada con la práctica actual y con la NIC-27.

E) CUESTIONES QUE PODRÍAN PLANTEAR PROBLEMAS DE COMPATIBILIDAD ENTRE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD Y LAS OPCIONES CONCEDIDAS A LOS ESTADOS MIEMBROS POR LAS DIRECTIVAS SOBRE CUENTAS.

15. Los tratamientos contables obligatorios conforme a las NIC pero opcionales en virtud de las Directivas sobre cuentas plantean ciertos problemas. Éstos no generan ningún conflicto desde el punto de vista de la legislación europea, ya que siempre es posible elegir un tratamiento compatible con las NIC. No obstante, la cuestión cambia cuando se trata de la legislación de los Estados miembros, en los casos en que se ha optado por un tratamiento contable específico.

⁷ Los comentarios de este apartado no son aplicables a los grupos mixtos formados por bancos y empresas de seguros, frecuentemente denominados "conglomerados financieros", puesto que se trata de un aspecto que el Comité de Contrato no ha analizado todavía.

El Comité de Contacto ha analizado los casos más importantes, que se describen en la lista presentada a continuación. Obviamente, esta lista no comprende otras cuestiones posibles no abordadas en las Directivas sobre cuentas y derivadas de la legislación u otras normativas nacionales.

NIC-9 - Gastos de investigación y desarrollo

16. De acuerdo con el párrafo 15 de la NIC-9, los costes de investigación no pueden capitalizarse, mientras que los de desarrollo deben ser objeto de este proceso, siempre que se satisfagan las condiciones establecidas en los párrafos 16 y 17. En virtud del apartado 1 del artículo 37 de la Cuarta Directiva, es posible capitalizar tanto los primeros como los segundos, en función de las legislaciones nacionales.

Por tanto, el Comité de Contacto considera que una empresa no podrá atenerse a las disposiciones de la NIC-9 cuando la legislación nacional del Estado miembro al que pertenece prohíba la capitalización de los costes de desarrollo.

NIC-21 - Efectos de las fluctuaciones en los tipos de cambio de las divisas

17. El apartado 3 del artículo 39 de la Directiva sobre las cuentas de los bancos permite a los Estados miembros exigir o permitir que las diferencias de conversión que resulten de elementos de activo que tengan carácter de inmovilizaciones financieras y de elementos de activos materiales e inmateriales, así como de cualquier operación destinada a cubrir dichos elementos de activo, se incluyan total o parcialmente en la partida de reservas no distribuibles y no se reflejen en la cuenta de pérdidas y ganancias. Los apartados 17 y 19 de la NIC 21 establecen que sólo podrán asignarse a reservas las diferencias de conversión que resulten de partidas monetarias que forman parte de una inversión neta de la empresa en una entidad extranjera; la inclusión de estas diferencias en las reservas es obligatoria en cualquier caso.

El Comité de Contacto considera que existe un conflicto entre el apartado 3 del artículo 39 y la NIC 21, en la medida en que un Estado miembro podría exigir que las diferencias distintas de aquellas que procedan de partidas monetarias que forman parte de una inversión neta de la empresa en una entidad extranjera se incluyan en las reservas y no se incluyan en la cuenta de pérdidas y ganancias.

18. El apartado 4 del artículo 39 de la Directiva sobre las cuentas de los bancos y entidades de crédito permite que los Estados miembros puedan establecer que las diferencias positivas de conversión que procedan de operaciones a plazo, de elementos de activo o de pasivo no cubiertos o no específicamente cubiertos por otras operaciones a plazo, o por elementos de activo o de pasivo no se incluyan en la cuenta de pérdidas y ganancias. La NIC 21 no permite esta opción.

El Comité de Contacto considera que en la medida en que se trata de una opción aplicable por los Estados miembros, existe un conflicto entre la NIC 21 y la Directiva sobre las cuentas de los bancos y entidades financieras.

19. La NIC 21 efectúa una distinción entre las operaciones en divisas "parte integrante de las operaciones de la matriz" y "entidades extranjeras", que no aparece ni en la

Directiva sobre cuentas de los bancos ni en la Séptima Directiva. El tratamiento opcional a que se refiere el apartado 6 del artículo 39 de la Directiva sobre las cuentas de los bancos sólo se recoge en la NIC 21 aplicable a las entidades extranjeras, para las que, resulta sin embargo obligatoria.

El Comité de Contacto considera que existirá un conflicto entre la NIC 21 y la Directiva sobre las cuentas de los bancos cuando un Estado miembro aplique el tratamiento a que se refiere el apartado 6 del artículo 39 a operaciones distintas de las referidas a entidades extranjeras. También existirá conflicto cuando los Estados miembros no permitan la aplicación de este tratamiento a las entidades extranjeras.

NIC-22 - Combinaciones de empresas

20. El método de consolidación de puesta de intereses en común es una opción que ofrece a los Estados miembros el artículo 20 de la Séptima Directiva. Tanto las condiciones bajo las que se permite la aplicación de ese método, como el modo en que se aplica según se establece en dicho artículo, parecen presentar ciertas diferencias respecto a lo dispuesto en la NIC-22.

En opinión del Comité de Contacto, las Directivas sobre cuentas no se refieren específicamente a problemas de contabilidad relacionados con fusiones y adquisiciones y, por tanto, no abordan la cuestión de la aplicación del método de consolidación de puesta de intereses en común en casos de fusión de intereses. En consecuencia, la comparación entre el artículo 20 y la NIC-22 no siempre resulta apropiada. No obstante, en los casos en que las condiciones de aplicabilidad de dicho método de consolidación coinciden, el Comité de Contacto considera que podría plantearse un conflicto, dependiendo de la legislación nacional concreta que aplique la opción contemplada en el artículo 20.

21. De acuerdo con los párrafos 42 y 49 de la NIC-22, el fondo de comercio no puede amortizarse durante un período superior a 20 años. En virtud de las Directivas sobre cuentas (artículo 37 de la Cuarta Directiva y artículo 30 de la Séptima Directiva) los Estados miembros pueden autorizar la amortización del fondo de comercio a lo largo de un período superior a 5 años, siempre que éste no exceda de la vida útil de este activo. Por tanto, cuando un Estado miembro utiliza la opción prevista en el apartado 2 del artículo 37, puede plantearse un conflicto, ya que el período de amortización se limita a 20 años de conformidad con la NIC-22, mientras que su duración puede ser superior de acuerdo con las Directivas sobre cuentas, en función de la vida útil del activo.

El Comité de Contacto considera que podría plantearse un conflicto.

F) OPCIONES DISPONIBLES EN VIRTUD DE LAS DIRECTIVAS SOBRE CUENTAS QUE NO PUEDEN SER APLICADAS POR LAS EMPRESAS QUE DESEEN CUMPLIR LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD

22. En ciertos casos, las Directivas sobre cuentas prevén la posibilidad de que las empresas opten directamente entre diferentes tratamientos contables o autorizan a los Estados miembros para que les brinden esa posibilidad. En ambos casos, la elección definitiva corresponde a las empresas. A continuación se relacionan los conflictos que pueden plantearse en caso de que se utilicen tales opciones.

NIC-2 Existencias

23. En el párrafo 10 de la NIC-2 se establece que: "los costes de transformación incluyen una imputación sistemática de los costes indirectos de producción fijos y variables". La inclusión de estos costes se permite pero no se exige en virtud de la letra b) del apartado 3 del artículo 35 de la Cuarta Directiva. Además, en las NIC se establece la obligación de incluir los costes fijos y variables, mientras que en la Directivas sobre cuentas no se menciona nada al respecto.

El Comité de Contacto considera que las empresas europeas que deseen cumplir las NIC deben seleccionar la opción contemplada en la letra b) del apartado 3 del artículo 35.

24. En virtud de la Cuarta Directiva, los Estados miembros podrán autorizar correcciones de valor excepcionales en caso necesario, para evitar que, en un próximo futuro, deba modificarse la valoración de esos elementos en razón de fluctuaciones de valor (letra c) del apartado 1 del artículo 39). La NIC-2 no prevé tales correcciones excepcionales.

Incluso en el caso de que la opción contemplada en la Cuarta Directiva haya sido adoptada por un Estado miembro, las empresas siempre serán libres de no realizar las correcciones excepcionales permitidas. Por tanto, en opinión del Comité de Contacto, las empresas europeas que pretendan cumplir las NIC no seleccionarán la opción prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 39.

25. En el artículo 38 de la Cuarta Directiva se brinda la posibilidad de reflejar ciertas existencias en el activo por una cantidad y un valor fijos si su cantidad, su valor y su consumo no varían sensiblemente. Esta opción no se prevé en la NIC-2.

El Comité de Contacto considera que las empresas europeas que deseen cumplir las NIC no deben seleccionar la opción contemplada en el artículo 38 de la Cuarta Directiva.

NIC-21 - Efectos de las fluctuaciones en los tipos de cambio de las divisas

26. El Comité de Contacto considera que, en lo que se refiere a los casos mencionados en los apartados 17 y 19, cuando un Estado miembro autoriza a los bancos y otras entidades financieras a aplicar determinados tratamientos contables que entran en conflicto con las NIC, los bancos y otras entidades financieras que deseen ajustarse a las NIC no aplicarán tales tratamientos contables.

NIC-22 - Combinaciones de empresas.

27. En virtud del apartado 2 del artículo 30 de la Séptima Directiva, los Estados miembros podrán permitir que las diferencias positivas de consolidación se deduzcan inmediatamente, de manera aparente, de las reservas. La NIC-22 no contempla esta posibilidad.

En opinión del Comité de Contacto, las empresas europeas que deseen cumplir las NIC no deben seleccionar la opción prevista en el apartado 2 del artículo 30 de la Séptima Directiva.

NIC-25 - Contabilización de las inversiones

28. La letra a) del apartado 2 del artículo 37 de la Directiva sobre cuentas de los bancos autoriza a los Estados miembros a permitir que los créditos sobre las entidades de crédito y sobre la clientela, así como las obligaciones, acciones y demás títulos de renta variable, que no constituyan inmovilizaciones financieras y no estén incluidos en la cartera comercial, se ajusten, dentro de determinados límites, habida cuenta de los riesgos particulares inherentes a las operaciones bancarias. Se trata de un ajuste mayor al que resultaría de las normas habituales sobre ajuste de valores. Además, la letra b) del apartado 2 del artículo 37 permite que se mantenga la valoración a este valor inferior hasta el momento en que la entidad de crédito decida ajustarlo. La NIC 25 no permite estos tratamientos contables.

El Comité de Contacto considera que los bancos y otras entidades financieras que deseen cumplir la NIC no seleccionarán el tratamiento establecido en el artículo 37 cuando lo apliquen los Estados miembros.

NIC-30 - Divulgación de los estados financieros de las entidades bancarias e instituciones financieras similares

29. El apartado 1 del artículo 38 de la Directiva sobre cuentas de los bancos establece que los Estados miembros autorizarán o podrán autorizar - según hayan adoptado o no la opción a que se refiere el artículo 37 de la misma Directiva - la creación de una partida denominada "Fondo para riesgos bancarios generales" Con arreglo al apartado 2 del artículo 38, en caso de que exista dicho Fondo para riesgos bancarios generales, el saldo de las dotaciones deberá reflejarse de forma diferenciada en la cuenta de pérdidas y ganancias. Por el contrario, los párrafos 50 a 52 de la NIC 30 requieren que cualquier aumento o disminución del Fondo general para riesgos bancarios se refleje separadamente como aumento o disminución de reservas y por tanto no permiten que los aumentos o disminuciones de este fondo se incluyan en la cuenta de pérdidas y ganancias.

El Comité de Contacto considera que cuando un Estado miembro concede las opciones que ofrecen los artículos 37 y 38 de la Directiva sobre cuentas de los bancos, los bancos y entidades de crédito que deseen ajustarse a la NIC no deberán utilizar estas opciones.

G) OTRAS CUESTIONES

30. Hay ocasiones en que las diferencias en la redacción de las disposiciones de las NIC y las Directivas sobre cuentas podrían interpretarse como fuente de conflicto. A continuación se describen los casos más significativos y se ofrece la interpretación del Comité de Contacto. Además, el Comité de Contacto ha analizado el marco conceptual de la IASC, que no constituye una NIC.

Marco conceptual

31. El Comité de Contacto ha analizado el marco conceptual de la IASC y ha llegado a la conclusión de que es compatible con las Directivas sobre cuentas, por dos razones fundamentales:
1. Los requisitos fijados en una norma específica prevalecen sobre las disposiciones del marco conceptual.
 2. La aplicación del marco no es obligatoria para las empresas que cumplen las NIC.

En caso de modificación de estas características básicas del marco, podrían plantearse conflictos y el Comité de Contacto tendría que reconsiderar su dictamen.

NIC-2 - Existencias

32. En el párrafo 6 de la NIC-2 se establece que "las existencias deben valorarse al precio de coste o de su valor neto de realización si éste fuera inferior". Con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 39 de la Cuarta Directiva, el valor inferior al que deben valorarse las existencias es el que "se les atribuirá en la fecha de cierre del balance". La cuestión que se plantea alude a la posibilidad de que el valor atribuible en dicha fecha difiera del valor neto de realización.

El Comité de Contacto ha llegado a la conclusión de que, a pesar de la diferente redacción, el significado es prácticamente el mismo. Las Directivas sobre cuentas no hacen referencia específica al valor "de realización" sencillamente porque su objetivo es lograr la máxima generalidad. No obstante, resulta difícil imaginar un caso práctico en el que el valor inferior atribuible a las existencias en la fecha de cierre del balance pueda diferir sustancialmente del valor neto de realización. En consecuencia, no existe conflicto entre el párrafo 6 del NIC-2 y la letra b) del apartado 1 del artículo 39 de la Cuarta Directiva.

NIC-8 - Beneficio o pérdida neta del ejercicio, errores esenciales y cambios en la política contable

33. Las definiciones de "partidas extraordinarias" incluidas respectivamente en el párrafo 6 de la NIC-8 y en el artículo 29 de la Cuarta Directiva difieren en su redacción.

El Comité de Contacto considera que, a pesar de esta disparidad, no pueden apreciarse diferencias significativas en la práctica y que la clasificación de una partida como extraordinaria puede depender a menudo del tamaño de la empresa en cuestión: cuanto mayor sea ésta, con mayor frecuencia pueden producirse ciertos sucesos y, en consecuencia, con más pertinencia pueden clasificarse como ordinarios. Este planteamiento ha dado lugar a una tendencia a la reducción de las partidas catalogadas como extraordinarias.

NIC-11 - Contratos de construcción

34. En el párrafo 23 de la NIC-11 se indica que los contratos de construcción suelen contabilizarse mediante el denominado método del "porcentaje de terminación". Durante mucho tiempo, su compatibilidad con la correcta aplicación del principio de prudencia ha sido objeto de debate en Europa. De hecho, en la letra aa) de la letra c) del apartado 1 del artículo 31 de la Cuarta Directiva se establece que sólo podrán anotarse "los beneficios obtenidos en la fecha de cierre del balance". Esta norma puede interpretarse como una prohibición de anotar beneficios en proporción al porcentaje de terminación de un contrato.

El Comité de Contacto confirma su dictamen previamente emitido sobre esta cuestión⁸. Según el Comité de Contacto, el método del "porcentaje de terminación" es compatible con las disposiciones de la Cuarta Directiva, siempre que se observen las condiciones siguientes:

- a. que se conozca el importe total del contrato,
- b. que la proporción de trabajo realizado pueda calcularse con exactitud, y
- c. que el trabajo previsto en el contrato se encuentre suficientemente avanzado.

NIC-16 - Inmuebles, maquinaria y equipos

5. En el párrafo 48 de la NIC-16 se establece que "el importe amortizable de un activo se determina tras deducción del valor residual del activo". En la Cuarta Directiva no se hace referencia al "valor residual" y en la letra b) del apartado 1 del artículo 35 de la Cuarta Directiva se indica que el cálculo de la amortización se basará en el "precio de adquisición o el coste de producción".

Aunque la redacción de la NIC-16 difiere claramente de la utilizada en la Directiva, esta disparidad no parece tener consecuencias prácticas importantes. Por tanto, el Comité de Contacto considera que la utilización del valor residual en el cálculo de la cuantía amortizable de un activo no es incompatible con lo enunciado en la Cuarta Directiva y que no existe conflicto al respecto.

36. De acuerdo con el párrafo 56 de la NIC-16, si el importe recuperable de un elemento de inmuebles, maquinaria y equipos disminuye hasta quedar por debajo

⁸ Véase: "The accounting harmonisation in the European Communities: problems of applying the 4th Directive on the annual accounts of limited companies". Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas. Luxemburgo, 1990, 34 págs.

de su importe contable, éste debe rebajarse. En la letra bb) de la letra c) del apartado 1 del artículo 35 de la Cuarta Directiva se establece que "los elementos del activo inmovilizado deberán ser objeto de correcciones de valor con el fin de dar a estos elementos el valor inferior que se les debe atribuir en la fecha de cierre del balance, si se prevé que la depreciación será duradera". Por tanto, en el párrafo 56 de la NIC-16 se exige la realización de correcciones aunque no sea seguro que la depreciación es permanente. Esta redacción contrasta con la de la Cuarta Directiva, en cuanto en ésta se exige la permanencia de la depreciación.

El Comité de Contacto considera que la diferente redacción no constituye una diferencia en la práctica y que, por tanto, no existe conflicto entre el párrafo 56 de la NIC 16 y la letra bb) de la letra c) del apartado 1 del artículo 35 de la Cuarta Directiva. De hecho, no sería coherente con el enfoque general de las NIC una obligación de reducir el valor incluso en aquellos casos en que de antemano se conociera que la reducción no es permanente.

NIC-21 - Los efectos de las fluctuaciones en los tipos de cambio de las divisas

37. De acuerdo con la NIC-21, las diferencias de cambio positivas y negativas relativas a partidas monetarias deben incluirse en la cuenta de pérdidas y ganancias. En Europa, esta cuestión ha dado lugar a un debate mantenido a lo largo de los años. En las Directivas sobre cuentas no se aborda este problema en concreto. En el apartado 1 del artículo 43 de la Cuarta Directiva se establece la necesidad de especificar los métodos y los tipos utilizados. Mientras que siempre se ha aceptado la conveniencia de cargar las diferencias negativas en la cuenta de pérdidas y ganancias tan pronto como surjan, la inclusión de las diferencias positivas en los resultados ha sido objeto de un prolongado debate.

Los partidarios de evitar la inclusión de estas diferencias basan su razonamiento en la consideración de estas cantidades como beneficios no realizados que, de acuerdo con la letra aa) de la letra c) del apartado 1 del artículo 31 de la Cuarta Directiva, no podrán anotarse en la cuenta de resultados. En cambio, los que defienden la postura contraria señalan que las diferencias de cambio positivas son inmediatamente realizables en la situación normal de un mercado libre y, por tanto, no pueden considerarse beneficios no realizados. No reconocer estas diferencias en la cuenta de resultados contravendría el principio del devengo establecido en la letra d) del apartado 1 del artículo 31 de la Cuarta Directiva.

Una vez analizados detenidamente los distintos razonamientos planteados respecto a esta compleja cuestión, el Comité de Contacto considera que el artículo 31 de la Cuarta Directiva no excluye una interpretación en virtud de la cual puedan incluirse las diferencias de cambio positivas en la cuenta de pérdidas y ganancias. No obstante, el Comité de Contacto hace hincapié en que la cuestión se ha estudiado únicamente en relación con la preparación de las cuentas consolidadas.

El Comité de Contacto también ha analizado si la posibilidad de incluir las diferencias de cambio positivas en la cuenta de pérdidas y ganancias debe limitarse a las partidas monetarias a corto plazo. En opinión del Comité de Contacto, tal limitación no está justificada. De hecho, la existencia de instrumentos financieros

muy sofisticados convierte en arbitraria la distinción entre partidas monetarias a corto y a largo plazo.

En consecuencia, para el Comité de Contacto no existe conflicto entre la NIC-21 y las Directivas sobre cuentas.

NIC-22 - Combinaciones de empresas

38. Podría interpretarse que en el párrafo 25 de la NIC-22 se exige que, para determinar el coste de adquisición, los valores negociables emitidos por el adquirente sean valorados únicamente a su precio de mercado, lo cual podría interpretarse como un conflicto con el principio de prudencia formulado en la letra c) del apartado 1 del artículo 31 de la Cuarta Directiva.

Una vez analizado dicho párrafo, el Comité de Contacto ha llegado a la conclusión de que no excluye la posibilidad de tener en cuenta otros factores de valoración. De hecho, en él se afirma que "todos los aspectos de la adquisición, incluidos factores significativos que influyen en las negociaciones, deben tomarse en cuenta, y pueden utilizarse valoraciones independientes como ayuda en la determinación del valor de mercado de los títulos emitidos".

Por consiguiente, el Comité de Contacto considera que no existe conflicto.

NIC-23 - Gastos de préstamos recibidos

39. De acuerdo con el párrafo 11 de la NIC-23, los costes de los préstamos recibidos deben capitalizarse cuando sean imputables a la adquisición, construcción o producción de un activo que requiere un período de tiempo considerable para estar en condiciones de ser utilizado o vendido. Por otra parte, en virtud del apartado 4 del artículo 35 de la Cuarta Directiva, dichos costes pueden capitalizarse cuando puedan imputarse a la "fabricación" de un activo y en la medida en que se refieran al período de fabricación.

En opinión del Comité de Contacto, el término "fabricación" empleado en la Cuarta Directiva no debe ser objeto de una interpretación excesivamente limitada. En realidad, aunque "fabricación" excluye claramente las actividades que dan lugar a la obtención de un activo inmediatamente disponible para su utilización o venta, este término puede referirse perfectamente a otras adquisiciones de distintas características (por ejemplo, compras de componentes posteriormente ensamblados). Por tanto, el Comité de Contacto considera que no existe conflicto entre la NIC-23 y el apartado 4 del artículo 35 de la Cuarta Directiva. En cualquier caso, el texto es más claro y la formulación más precisa.

NIC-25 - Contabilidad de las inversiones financieras

40. Puede interpretarse que en el párrafo 22 de la NIC-25 se exige que la valoración al menor valor entre el de coste y el de mercado se realice de conformidad con el "enfoque de cartera". Obviamente, esta interpretación no sería compatible con las disposiciones de las Directivas sobre cuentas y, en concreto, con la letra e) del apartado 1 del artículo 31 de la Cuarta Directiva, que prevé la valoración por separado de los elementos de las partidas del activo y del pasivo. Además, una

valoración efectuada de acuerdo con dicho enfoque sería contraria al principio de prudencia, puesto que permitiría la inclusión en la cuenta de resultados de beneficios no realizados que no se considerarían en otro caso.

No obstante, en el párrafo 19 de la NIC-25 se establece claramente que el enfoque de cartera es opcional. Por tanto, parece existir una contradicción entre lo expresado en este párrafo y en el 22.

El Comité de Contacto considera que en la NIC-25 no se prescribe la utilización del enfoque de cartera, que éste es sólo opcional y que, por tanto, no existe conflicto entre la NIC-25 y las Directivas sobre cuentas.

NIC-28 - Contabilidad de las inversiones en empresas asociadas

41. De acuerdo con la NIC-28, la utilización del método de puesta en equivalencia debe suspenderse en los casos indicados en los párrafos 8 y 11b. Dado que en las Directivas sobre cuentas no se prevé tal suspensión, en teoría se plantea un conflicto. No obstante, debe considerarse que los casos enumerados en la NIC-28 que permiten la suspensión de dicho método darán lugar en la práctica a que las inversiones dejen de constituir participaciones en el sentido del artículo 17 de la Cuarta Directiva. Por esta razón, el método de puesta en equivalencia tampoco sería aplicable en virtud de las Directivas sobre cuentas.

En consecuencia, el Comité de Contacto considera que, aunque las disposiciones de la NIC-28 no se contemplan en la Séptima Directiva, el efecto en la práctica será el mismo y no existe ningún conflicto esencial.

NIC-31 - Información financiera relativa a las inversiones en empresas coparticipadas

42. En los casos enumerados en su párrafo 35, la NIC-31 establece la prohibición de utilizar el método de puesta en equivalencia y la consolidación proporcional. Las Directivas sobre cuentas no impiden la aplicación de un método de valoración concreto a causa de la existencia de condiciones especiales. Por tanto, parecería que existe un conflicto. No obstante, como ya se ha señalado en el apartado 41, las circunstancias que dificultan la aplicación de estos mecanismos impiden la inclusión de la participación en las cuentas consolidadas y, por tanto, impiden automáticamente, también en virtud de las Directivas sobre cuentas, su valoración de acuerdo con los dos métodos mencionados.

En consecuencia, el Comité de Contacto considera que, aunque las disposiciones de la NIC-31 no coinciden con las de la Séptima Directiva, el efecto en la práctica será el mismo y no existe ningún conflicto esencial.